

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Reparación Directa  
Radicación: No. 50001333300320200004800  
Demandantes: -Libardo Chipiaje  
-Venicia Yanave González (madre de la víctima)  
-José Chipiaje Yanave (padre de la víctima)  
-Samuel Chipiaje Yanave (hermano de la víctima)  
-Joseito Chipiaje Yanave (hermano de la víctima)  
Demandados: -Municipio de Puerto Carreño- Vichada  
-Departamento de Vichada  
-Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño (EMPCA) S.A. E.S.P.

Los demandantes a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Puerto Carreño-Vichada, el Departamento del Vichada y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño (EMPCA) S.A. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados, como consecuencia del accidente que sufrió el señor Libardo Chipiaje Yanave el día 24 de octubre de 2018, al ser lesionado con un camión compactador de basura.

La demanda se inadmitió, mediante auto del 17 de junio de 2020, para que la parte actora realizara la estimación razonada de la cuantía de la demanda de conformidad con las exigencias del artículo 157 del CPACA, estipulando si los perjuicios morales a que hace referencia citando una sentencia de unificación del Consejo de Estado son los únicos que se solicitan, caso en el cual debía exponer claramente el valor de los mismos, o de no ser así, explicar cuál es la cifra que se reclama por perjuicios materiales, realizando una discriminación razonada y sustentada, con el fin de determinar la competencia del Despacho por el factor cuantía.

Actuando dentro de término, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda, indicando que la cuantía de la demanda corresponde al valor de trescientos ochenta millones de pesos MCTE (\$380.000.000), correspondiente al valor de la pretensión mayor, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA; para realizar dicha estimación analiza las siguientes variables correspondientes al valor de las pretensiones:

-Por concepto de perjuicios morales: 100 SMLMV para Libardo Chipiaje Yanave, PARA Venicia Yanave González y para Jose Chipiaje Rodríguez; 50 SMLMV para Samuel Chipiaje Yanave y Joseito Chipiaje Yanave.

-Por concepto de daño a la salud: 200 SMLMV para Libardo Chipiaje Yanave.

-Por perjuicios materiales: (i) en la modalidad de daño emergente la suma de quince millones de pesos MCTE (\$15.000.000); (ii) en la modalidad de lucro cesante, la suma de trescientos ochenta millones de pesos MCTE (\$380.000.000).

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (vigente sin la modificación establecida en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 de conformidad con la vigencia estipulada en el artículo 86 de dicha norma<sup>1</sup>), según el cual para que el medio de control de reparación directa sea de conocimiento en primera instancia de los Juzgado Administrativos, la cuantía del proceso no debe exceder de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.<sup>2</sup> Así pues, como quiera que el valor de la pretensión mayor se estimó en la suma de trescientos ochenta millones de pesos MCTE (\$380.000.000), valor que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup> se infiere entonces que este estrado judicial es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, se admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 del CPACA. En consecuencia, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por LIBARDO CHIPIAJE, VENICIA YANAVE GONZÁLEZ, JOSÉ CHIPIAJE YANAVE, SAMUEL CHIPIAJE YANAVE, JOSEITO CHIPIAJE YANAVE contra el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA, el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARRECO (EMPCA) S.A. E.S.P.

2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al PROCURADOR 205 JUDICIAL DELEGADO ante el Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA; en caso de que el demandante no haya remitido la demanda y los anexos de la demanda al Ministerio público se enviarán junto con el presente auto.

4.- CÓRRASE el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibidem.

5.- INCORPORAR las pruebas que fueron aportadas con la demanda que pueden ser consultadas en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, para que, dentro del término de contestación de la demanda, el demandado ejerza el derecho de contradicción de la prueba (art. 269 y ss. del C.G.P).

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

<sup>2</sup> La norma en cita fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, aumentando el monto de 500 a 1.000 SMLMV para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

<sup>3</sup> El SMLMV para la fecha de la interposición de la demanda (2020) fijado por el Gobierno Nacional mediante decreto 2360 de 2019 es de \$877.803, por tanto, el valor estimado de la cuantía no supera los 500 SMLMV (\$438.901.500) establecidos por el CPACA.

7.- Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar al Juez, la consecución de documentos que directamente, o a través de derecho de petición, pudieren conseguir conforme el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

8.- RECONOCER al abogado Héctor Fernando Triana Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.573 de Pereira y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 137.988 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder otorgado, toda vez que no presenta sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico [j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se ADVIERTE que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB.

A partir de que este expediente fue digitalizado el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión digital JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**NILCE BONILLA ESCOBAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**85b43688f51443203d46a10e41026f6ecef1215bf922a13f0ce08ed9c5fd846b**  
Documento generado en 01/06/2021 05:52:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**